Artículo 2.16.11.8. Integración de entidades estatales para el desarrollo pesquero y de la acuicultura. Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejecutarán dentro del marco de sus respectivas competencias funcionales y atendiendo el principio de coordinación, especialmente con la AUNAP, las acciones necesarias que demandan el proceso de desarrollo pesquero y de la acuicultura.

Artículo 2.16.11.9. Coordinación funcional. Sin perjuicio de la aplicación del principio legal que establece el artículo 65 de la Ley 13 de 1990, la coordinación funcional entre la AUNAP y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se efectuará de conformidad con lo expresamente previsto en el artículo 2.16.1.2.1. del presente decreto.

Artículo 21. Modifiquese el artículo 2.16.12.2. contenido en el Título 12, Parte 16, Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, los cuales quedarán así:

Artículo 2.16.12.2. Obligación de suministro de información. Las personas naturales y jurídicas vinculadas a las actividades pesqueras y/o de la acuicultura, así como las diferentes formas asociativas de pescadores artesanales, están obligadas a proporcionar en los periodos que establezca la AUNAP la información básica de sus actividades, con el fin de permitirle en forma efectiva hacer seguimiento, control, inspección y vigilancia, y evaluar sistemáticamente el desarrollo de la pesca y de la acuicultura en el país, en caso de presentarse el incumplimiento de esta obligación, la AUNAP impondrá las sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 13 de 1990 y demás normas aplicables.

Artículo 22. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos, 2.16.14.1 y 2.16.14.2 del Decreto 1071 de 2015, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1856 DE 2021

(diciembre 24)

por el cual se designa Superintendente Nacional de Salud ad hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1542 del 13 de agosto de 2018 se nombró al doctor Fabio Aristizábal Ángel identificado con cédula de ciudadanía número 79.373.629, en el empleo de Superintendente, Código 0030 Grado 25, de la Superintendencia Nacional de Salud, cargo del que tomó posesión mediante Acta número 045 de la misma fecha.

Que a través del oficio radicado en el Ministerio de Salud y Protección Social con número 202140302326462 del 22 de noviembre de 2021, el doctor Fabio Aristizábal Ángel, en su condición de Superintendente Nacional de Salud, manifestó que se encontraba incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto su hermana, la señora Olga Lucía Aristizábal Ángel, identificada con cédula de ciudadanía 51.778.048 tiene una relación comercial vigente con la sociedad LONG TERM INITIATIVES COLOMBIA S. A. S.

Que la referida empresa, identificada con Nit 830119307-1, tiene por objeto social la prestación de todo tipo de servicio y asesoría financiera y estratégica empresarial en el marco de las actividades de banca de inversión y en ese contexto asesora, entre otros temas, en Planes de Reorganización Institucional (PRI), a las siguientes entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud: La Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare (Capresoca EPS), la Caja de Compensación Familiar de La Guajira (Comfaguajira) y la Caja de Compensación Familiar del Huila, respecto de las cuales le corresponde al Superintendente Nacional de Salud conocer y decidir la viabilidad de los PRI que presentan.

Que el señor Ministro de Salud y Protección Social estudió la manifestación de impedimento formulada por el doctor Fabio Aristizábal Ángel, Superintendente Nacional de Salud, y mediante la Resolución 2016 del 26 de noviembre de 2021, consideró configurada la causal establecida en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA y ordenó remitir copia de la citada actuación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, para la designación del funcionario *ad hoc*.

Que mediante Resolución 9505 de 31 de agosto de 2018 se nombró a la doctora Ginna Fernanda Rojas Puertas con cédula de ciudadanía 20.533.080 en el empleo de secretaria general de Superintendencia Código 0037 - Grado 23 de la Planta Global de la Superintendencia Nacional de Salud, posesionada el 3 de septiembre de 2018, quien reúne las mismas calidades y requisitos para desempeñar las funciones del doctor Fabio Aristizábal Ángel.

Que en consecuencia, se designará a la doctora Ginna Fernanda Rojas Puertas con cédula de ciudadanía 20.533.080 como Superintendente Nacional de Salud *ad hoc*, para conocer y decidir la viabilidad de los Planes de Reorganización Institucional (PRI) de las Cajas de Previsión y Seguridad Social de Casanare (Capresoca EPS), la Caja de Compensación Familiar de La Guajira (Comfaguajira) y la Caja de Compensación Familiar del Huila, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese a la doctora Ginna Fernanda Rojas Puertas con cédula de ciudadanía 20.533.080 en su condición de Secretaria General de Superintendencia Código 0037 - Grado 23, como Superintendente Nacional de Salud *ad hoc* para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa e indirecta con las solicitudes de Plan de Reorganización Institucional (PRI) presentadas por la Caja de Previsión y Seguridad Social de Casanare (Capresoca EPS), la Caja de Compensación Familiar de la Guajira (Comfaguajira) y Caja de Compensación Familiar del Huila.

Artículo 2°. Comuníquese la presente designación a la doctora Ginna Fernanda Rojas Puertas, a través de la Dirección del Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40411 DE 2021

(diciembre 23)

por medio de la cual se adopta la Política de Gestión del Riesgo de Desastres para el Sector Minero Energético.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 79, 80, 332 y 334 de la Constitución política de Colombia, la Ley 1523 de 2012, la Ley 1955 del 2019, el Decreto 381 de 2012, Decreto 308 de 2016 y Decreto 2157 de 2017 y

CONSIDERANDO

Que, el 3 de junio de 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, el cual fue suscrito por 187 países entre los que se encuentra Colombia y se declaró la necesidad de intensificar esfuerzos para fortalecer la reducción del riesgo de desastres con el fin de reducir la pérdida de vidas y bienes derivada de los desastres en todo el mundo.

Que el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, se basa en elementos que garantizan la continuidad del trabajo hecho por los Estados y otras partes interesadas y se expresa la necesidad de comprender mejor el riesgo de desastres en todas sus dimensiones relativas a la exposición, la vulnerabilidad y características de las amenazas; el fortalecimiento de la gobernanza del riesgo de desastres, así como la necesidad de participación de toda la sociedad y todas las instituciones del Estado para el cumplimiento de los objetivos trazados

Que en este mismo marco se menciona que la consecución de este resultado requiere que los dirigentes políticos a todos los niveles de todos los países se comprometan firmemente y se impliquen en la aplicación y el seguimiento de las prioridades, objetivos y metas trazadas, y en la creación del entorno propicio necesario para el desarrollo del marco.

Que, en Colombia, se dio origen al Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres con la Ley 46 de 1988 y se reglamentó con el Decreto 919 de 1989, donde se definieron roles, funciones e instrumentos para la prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre. Posteriormente y de acuerdo con los lineamientos internacionales dados en el Marco de Acción de Hyogo (MAH), se expidió la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones".

Que de conformidad a lo dispuesto en la mencionada ley, la gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explicito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que, la gestión del riesgo de desastres se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.